

El Nuevo Código de Proceso Civil Brasileño de 2015 y los Conflictos Jurídicos: El Derecho Procesal como un camino para la paz social¹

Resumen: El Código Procesal Brasileño de 2015 es una ley nueva, vinculada a la Constitución Federal de 1988. El primer código procesal brasileño elaborado enteramente en un régimen democrático trae como novedades normas fundamentales que orientan teleológicamente su interpretación y aplicación. Supera la dicotomía Estado Liberal y Estado Social a través de principios procesales que armonizan los poderes, deberes, cargas y facultades de las partes y del juez, en un modelo procesal que promueve la primacía del juicio de mérito, buena fe objetiva y cooperación procesal, atendiendo a las premisas del Estado Democrático Constitucional. El fin a que se dirige el nuevo proceso civil brasileño es la tutela de las personas y de los derechos, de manera adecuada, tempestiva y efectiva, mediante el proceso justo. También adopta dos cambios en el sistema de justicia: la justicia multipuertas y el modelo de precedentes normativos formalmente vinculantes.

Palabras clave: Código de Proceso Civil; Tutela de los Derechos; Justicia Multipuertas; Precedentes; Proceso Justo.

Sumario: 1. Presentación del Código de Proceso Civil de 2015: Ideología y Estructura; 1.1. Un Código de la Doctrina; 1.2. Un Código de la Constitución y de la (Re)Codificación: Sistema Abierto, Plástico, Flexible y Adaptable; 1.3. Un Código para las Personas y para la Tutela de los Derechos (La Justicia como Servicio Público): El Proceso no es un Fin en sí mismo; 1.4. El Proceso Democrático como Fusión entre el Estado Liberal y el Estado Social: Autonomía de la Voluntad en el proceso (Negocios Procesales) y Poderes del Juez (*Case Management*); 1.5. Ni *Common Law*, ni *Civil Law*: un Modelo Híbrido (Sistema Mixto); 2. Cinco puntos específicos; 2.1. Primacía del juicio de mérito (art. 4º, CPC); 2.2. Los Medios Adecuados de Solución de los Conflictos, el Deber de Estímulo a la Autocomposición y el Autonomía de la Voluntad (arts. 3º, §§ e 190, CPC); 2.3. La Buena Fe Objetiva y la Cooperación en el Proceso (arts. 5º e 6º, CPC); 2.4. La Gestión Racional del Tiempo en los Procesos y los Casos Repetitivos (arts. 12, 928, 976 a 987, 1.036 a 1.041, CPC); 2.4. Los

¹Texto elaborado para ser presentado en el “XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal” de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, realizado en Santiago del Estero (Termas de Río Hondo) los días 14 al 16 de septiembre de 2017, en homenaje a los Profesores Jorge W. Peyrano, José I. Cafferata Nores e Agustín Argibay, con el tema “El Conflicto Jurídico y sus Soluciones en el Siglo XXI – El Derecho Procesal como un Camino hacia la Paz Social”.

Precedentes Normativos Formalmente Vinculantes (arts. 489, § 1º, V e VI, 926 e 927, CPC); Conclusiones.

1. **Presentación del Código de Proceso Civil de 2015: Ideología y Estructura**

El proceso civil no es sólo técnica y no es sólo ideología. La técnica sirve al poder y la ideología tiene que ser definida, aclarada, transparente. En un ordenamiento constitucional, a partir de los criterios *contramayoritarios* establecidos normativamente por los derechos fundamentales, la única ideología compatible con el proceso civil es aquella que se centra en la tutela de las personas y en la tutela de los derechos para la justa composición de los conflictos.

La novedad del ordenamiento jurídico procesal brasileño está en, por primera vez en nuestra historia procesal, tener un Código de Proceso Civil plenamente gestado y aprobado en una democracia constitucional. Los códigos nacionales anteriores, 1939 y 1973, habían sido aprobados en regímenes de excepción, por dictaduras, primero por Getúlio Vargas, después por los militares, tras el Golpe de 1964 que duró hasta la redemocratización del país en 1985. El CPC/2015, llega 30 años después de la redemocratización, 27 años después de la Constitución, ampliamente debatido, a través de audiencias públicas, consultas por internet, participación de diversos especialistas de diversas generaciones de juristas nacionales y después de un largo trabajo de formación de la doctrina brasileña en los últimos años.

El modelo anterior, CPC/1973, era un monumento a la técnica y al *procesalismo*. Centrado en la acción,² hablaba en condiciones de la acción, terminología deliberadamente eliminada en el CPC/2015.³ El Código de 1973 era individualista, patrimonialista y técnico. La lectura de la estructura del Código anterior ya demostraba esas características. Evidenciadas por la clara separación entre sus tres principales libros: proceso de conocimiento; proceso de ejecución; y el proceso cautelar. El libro de los procedimientos especiales entró después, como para comprobar la regla general de la *ordinarización* de los procedimientos.⁴

² GRINOVER, Ada Pellegrini. *Ensaio sobre a Processualidade. Fundamentos para uma Nova Teoria Geral do Processo*. Brasília: Gazeta Jurídica, 2016, p. 5.

³Cf. DIDIER JR., Fredie. Será o Fim da Categoria “Condição da Ação”? Um Elogio ao Projeto do Novo Código de Processo Civil. *Revista de Processo*, vol. 197, p. 256, jul/2011; CÂMARA, Alexandre Freitas. Será o Fim da Categoria “Condição da Ação”? Uma Resposta a Fredie Didier Jr. *Revista de Processo*, vol. 197, p. 261, Jul/2011; CUNHA, Leonardo Carneiro da. Será o Fim da Categoria Condições da Ação? Uma Intromissão no Debate Travado entre Fredie Didier Jr. e Alexandre Freitas Câmara. *Revista de Processo*, vol. 198, p. 227, ago/2011.

⁴ Para una crítica de la *ordinarización* de los procedimientos en el CPC/1973 cf. SILVA, Ovídio A. Baptista da (São Borja, 02 de janeiro de 1929 – Porto Alegre, 22 de junio de 2009). *Processo e Ideologia. O Paradigma Racionalista*. Rio de Janeiro: Forense, p. 132 e ss.; SILVA, Ovídio A. Baptista da. *Jurisdição e Execução na Tradição Romano-Canônica*. 2ª ed. revista. São Paulo: RT, 1997.

El CPC/2015 presenta un cambio estructural radical, se invierte la lógica de la separación cartesiana para comprender el proceso por una lógica de prioridades normativas, dirección teleológica de la interpretación y aplicación del derecho procesal. Dividido en dos partes, Parte General y Parte Especial, comienza como comienzan las Constituciones y legislaciones contemporáneas, con una declaración de principios y normas generales, con un título dedicado a las “Normas Fundamentales”.⁵

No hay un libro para los procedimientos cautelares y para los procesos especiales, los primeros fueron absorbidos por la parte general, en el título "Tutela Provisional", que incluye proveimientos de urgencia (cautelares y anticipatorios) y sin urgencia (tutela de la evidencia). Los segundos se alojan conjuntamente al libro del "Proceso de Conocimiento y del cumplimiento de la Sentencia", pero deben ser comprendidos a partir de una cláusula general de flexibilización (artículo 327, § 2º, CPC). En el mismo sentido, el proceso de ejecución tampoco se aborda en un libro único, siguiendo la línea de las reformas que la legislación anterior al nuevo CPC ya venía adoptando, al lado del proceso de ejecución para los títulos extrajudiciales se coloca la fase de cumplimiento de la sentencia, como un desdoblamiento natural de la fase de conocimiento. Estas reformas estructurales, como veremos, reflejan un cambio general de perspectiva, de la técnica procesal, para la tutela de los derechos.

1.1. Un Código de la Doctrina

La cuestión de la formación de la doctrina es importante. El Código es una ley de doctrina, en dos sentidos distintos, pero vinculados: a) resulta de la doctrina que fue producida en Brasil y en el derecho comparado a partir del fenómeno de la constitucionalización y democratización de los ordenamientos jurídicos a la luz de los derechos fundamentales materiales y procesales; b) exige que la doctrina sea capaz de dar dirección y actualidad al texto legal, garantizando su unidad.

El Código de Proceso Civil brasileño de 2015, puede decirse que es la condensación de las ideas de la doctrina, es un Código de la doctrina, con años de trabajo duro e investigación incansable de juristas brasileños que dialogaron con la mejor doctrina internacional,⁶ como el Profesor Carlos Alberto Alvaro de Oliveira,⁷ mi orientador de maestría y doctorado en la Universidad Federal de Rio Grande do Sul, así como la emperatriz

⁵Las normas fundamentales, principios, reglas y procedimientos, no se limitan a los doce primeros artículos, pueden identificarse en otros artículos del Código que tienen la función de dar unidad al diploma procesal (e.g., arts. 1 a 12, art. 190, art. 489, § 1º e arts. 926, 927 e 928, CPC). Sobre las normas fundamentales cf. DIDIER JR., Fredie; NUNES, Dierle; FREIRE, Alexandre (org.). *Normas Fundamentais*. Salvador: Juspodivm, 2016 (Fredie Didier Jr. Coord. Geral, Coleção Grandes Temas do Novo CPC, vol. 8.).

⁶Un ejemplo de este diálogo es la adopción de la teoría de las cargas probatorias dinámicas por el CPC, art. 373, § 1º (PEYRANO, Jorge W. (org.) *Cargas Probatórias Dinâmicas*. Santa Fé: Rubinzal Culzoni, 2004; DIDIER JR., *Curso de Direito Processual Civil*, vol. 2, p. 129).

del derecho procesal, la Profesora Ada Pellegrini Grinover,⁸ el Profesor José Carlos Barbosa Moreira⁹ y tantos otros juristas brasileños conocidos de todos, a quienes rindo mis homenajes. Si conseguimos ver más lejos hoy es por estar todos sobre los hombros de gigantes.

Fue la doctrina brasileña, los cursos de postgrado, maestría y doctorado en derecho procesal, que permitieron crear la masa crítica que llegó a este Código.¹⁰ El CPC/2015 coloca en el centro del debate al proceso, el proceso alzado al polo metodológico del derecho

⁷ Carlos Alberto Alvaro de Oliveira (Rio Grande, 1942 - Porto Alegre, 15 de diciembre de 2013), autor de diversos ensayos y libros, entre los cuales se destaca: ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. *Do Formalismo no Processo Civil* (1997). 4ª ed. São Paulo: Saraiva, 2010, en el que introduce el concepto clave del formalismo-valorativo, como nueva propuesta para la comprensión del derecho procesal en el Estado Constitucional. En el texto el autor trata del problema de la conformación del proceso, tanto en lo que se refiere a la división de trabajo (conformación subjetiva), como en cuanto al objeto mismo de los debates (conformación objetiva). El formalismo-valorativo abarca "la totalidad formal del proceso, comprendiendo no sólo la forma, o las formalidades, sino especialmente la delimitación de los poderes, facultades y deberes de los sujetos procesales, coordinación de su actividad, ordenación del procedimiento y organización del proceso, con el fin de alcanzar sus objetivos primordiales". La "tarea de indicar las fronteras para el comienzo y el fin del proceso, circunscribir el material a ser formado, establecer dentro de qué límites deben cooperar y actuar las personas en el proceso para su desarrollo". En este sentido incluye, "la propia idea del proceso como organización del desorden, prestando previsibilidad a todo el procedimiento". (ALVARO DE OLIVEIRA, *Do Formalismo no Processo Civil*, p. 28). Carlos Alberto Alvaro de Oliveira, conjuntamente con otros importantes juristas brasileños como Cândido Rangel Dinamarco e Ada Pellegrini Grinover, fue precursor en el estudio de la nueva conformación del contradictorio y de las relaciones entre proceso y constitución que resultaron en el actual modelo procesal del CPC/2015. Cf., también, ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. O juiz e o princípio do contraditório. *Revista de Processo*, São Paulo, Revista dos Tribunais, ano 18, n. 71, p. 31-38, jul./set. 1993; ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. A garantia do contraditório. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul*, v. 15, p. 7-20, 1998; ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. Poderes do juiz e visão cooperativa do processo. *Revista Processo e Constituição: Cadernos Galeno Lacerda de Estudos de Direito Processual Constitucional*, Porto Alegre, Faculdade de Direito da UFRGS, n. 1, p. 89-122, dez./mar. 2004.

⁸ Ada Pellegrini Grinover (Nápoles, 16 de abril de 1933 – São Paulo, 13 de julio de 2017). En su más reciente trabajo, poco antes de su fallecimiento, Ada trató de la *procesalidad*, de la solución de conflictos y tutela procesal adecuada, del acceso a la justicia, del ordenamiento jurídico - norma y jurisprudencia, de la norma: principios y reglas - principios constitucionales y *endoprocesales*, De la interpretación de la norma - interpretación evolutiva, de la posición del Poder Judicial en el Estado Democrático de Derecho: función de control, equilibrio y garantía, de la jurisprudencia y precedente vinculante, del efecto preclusivo de la cosa juzgada, individuación y sustancial, concentración y desconcentración, temas actuales para aquello que resultaba de una revisión, en esta colección de ensayos, de todo su pensamiento procesal a la luz de los recientes cambios del derecho. Cf. GRINOVER, Ada Pellegrini. *Ensaio sobre a Processualidade. Fundamentos para uma Nova Teoria Geral do Processo*. Brasília: Gazeta Jurídica, 2016.

⁹ José Carlos Barbosa Moreira (Rio de Janeiro, 17 de setembro de 1931 – 26 de agosto de 2017), cf. BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *O Novo Processo Civil Brasileiro* (1975). 29ª ed. Rio de Janeiro: Forense, 2012.

¹⁰ Una sugerencia de lectura general para comprender este arco temporal, con referencias bibliográficas amplias, puede ser encontrada en dos cursos completos ya totalmente revisados por el nuevo Código de Proceso Civil y elaborados por autores que influenciaron en su redacción, cf. MARINONI, Luiz Guilherme; ARENHART, Sérgio Cruz; MITIDIERO, Daniel. *Novo Curso de Processo Civil*. São Paulo: RT, 2015, 3 vol. (Vol. 1 – *Teoria do Processo Civil*; Vol. 2 – *Tutela dos Direitos Mediante Procedimento Comum*; Vol. 3 – *Tutela dos Direitos Mediante Procedimentos Diferenciados*); DIDIER JR., Fredieet *all. Curso de Direito Processual Civil*. Salvador: Juspodivm, 2015, 5 vol. (Vol. 1 – *Introdução ao Direito Processual Civil, Parte Geral e Processo de Conhecimento*; Vol. 2 – *Teoria da Prova, Direito Probatório, Decisão, Precedente, Coisa Julgada e Tutela Provisória*; Vol. 3 – *Meios de Impugnação às Decisões Judiciais e Processos nos Tribunais*; Vol. 4 – *Processo Coletivo*; Vol. 5 – *Execução*). En cuanto a los cursos universitarios, podemos citar el ejemplo de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Federal de Espírito Santo - UFES, un programa de postgrado orientado únicamente al derecho procesal, fruto básicamente de las influencias de las escuelas paulista, minera y gaucha de derecho en el caso de los profesores reconocidos en el escenario nacional, como Marcelo Abelha Rodrigues,

procesal, no más la jurisdicción ni la acción,¹¹ sino el proceso. En consecuencia, una serie de principios están diseñados para que el proceso alcance su objetivo con justicia, es decir, permita una respuesta más rápida, más económica y más eficiente para los ciudadanos. El Código es un diploma orientado hacia la cooperación procesal, para la buena fe objetiva en el proceso y para el contradictorio efectivo, incluso con deberes para el juez. Por tanto, un Código fruto de la doctrina.

También corresponderá a la doctrina dar la unidad a estos principios. Así, la doctrina debe asumir una posición crítica y en perspectiva [se proyecta - impulsa para el futuro, para mejoras] en relación al discurso jurídico diseñado a partir del nuevo Código.¹² Será tarea de la doctrina dar unidad al Código de Proceso Civil de 2015. El Código es un texto de doctrina en el sentido que orienta el recorrido interpretativo y sólo con el diálogo permanente de la doctrina con el texto es que será posible garantizar la unidad de su aplicación.

Aunque la función normativa de la doctrina no sea expresa, cuando se asume un modelo procesal plástico, flexible, adaptable, repleto de cláusulas generales y conceptos jurídicos indeterminados, resultado de un trabajo doctrinal que busca alinear el proceso civil con las exigencias del actual Estado Democrático Constitucional, se exige expresamente la participación de la doctrina para dar sentido al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, los tres principales autores históricos de las normas jurídicas, es decir, los legisladores, los jueces y los profesores,¹³ están literalmente integrados en el nuevo CPC. El Código exige la interacción entre ley, precedentes y doctrina.

1.2. Un Código de la Constitución y de la (Re)Codificación: Sistema Abierto, Plástico, Flexible y Adaptable

La novedad no es pequeña, ya que más allá de un mero discurso, el nuevo Código adopta una relación normativa directa con la Constitución Federal de 1988. La doctrina puede identificar en este nuevo modelo de codificación la "(Re)Codificación" de la que hablaba

Flávio Cheim Jorge, Rodrigo Mazzei, Marcellus Polastri, como profesores permanentes, y Fredie Didier Jr., como profesor colaborador, entre otros importantes profesores autores de monografías y artículos jurídicos (<http://www.direito.ufes.br/pt-br/conteudo/mestrado-em-direito-processual-civil>; <https://www.facebook.com/ppgdirufes/>). Sobre las escuelas procesuales en Brasil, consultar JOBIM, Marco Felix. *Cultura, Escolas e Fases Metodológicas do Processo*. 2ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2014.

¹¹ GRINOVER, Ada Pellegrini, *Ensaio sobre a Processualidade*, p. 5 e ss.

¹² La defensa de esa posición crítica y en perspectiva para la teoría del derecho es realizada por FERRAJOLI, Luigi. *Principia Iuris: Teoria del Diritto e TeoriadellaDemocrazia. Teoria del Diritto*, vol. 1. Roma/Bari: Laterza, 2007, p. 41.

¹³ Como refiere el título de un excelente libro, CAENEGEM, R.C. *Judges, Legislators & Professors. Chapters in European Legal History* (1987). Reprinted. Cambridge: Cambridge University Press, 2006 (Goodhart lectures – “based on a series of lectures given in the academic year 1984/1985 at Cambridge). Com tradução para o português: CAENEGEM, R.C. *Juízes, Legisladores e Professores: Capítulos da História Jurídica Europeia*. Trad. Luiz Carlos Borges. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010.

Natalino Irti, una codificación pensada a partir de la Constitución, plástica, flexible y coordinada con los demás microsistemas, en la que el propio Código se aplica directamente y sólo puede ser interpretado a la luz del ordenamiento jurídico constitucional.¹⁴ Así, en el artículo 1 del CPC/2015 afirma que el derecho procesal debe ser interpretado, aplicado y comprendido a la luz de los principios y normas que están previstos en la Constitución. Esta premisa se refuerza a lo largo de todo el diploma procesal, con una serie de artículos que reafirman el texto constitucional, repitiendo literalmente artículos de la Constitución o parafraseando, con algún añadido, los textos constitucionales.

El acceso a la justicia (art. 3º, CPC), la duración razonable del proceso (arts. 4º y 12º, CPC), el contradictorio amplio, incluida la prohibición de la decisión sorpresa (arts. 7, 9 y 10, CPC), el cambio de la posición de prominencia de la ley (que denotaba el *paleojus positivismo*, ligado al formalismo interpretativo, *in claris cessat interpretatio*) para la prominencia del *ordenamiento jurídico* (*jusconstitucionalismo*, caracterizado por la legalidad amplia comprendida a la luz de la Constitución y de la juridicidad, arts. 8, 140 y 178 CPC), los medios adecuados de solución de conflictos judiciales y extrajudiciales, en diálogo permanente con estímulo a la autocomposición (art. 3º, §§, CPC), la publicidad de los juicios con amplia informatización de la justicia (artículo 11, CPC); racionalización del ordenamiento, con la adopción de normas sobre la fundamentación analítica adecuada de las decisiones judiciales (arts. 11, 489, § 1º e incisos, 927, § 4º, 1.038, § 3º, CPC), los precedentes normativos formalmente vinculantes (arts. 927, 926, 489, § 1, V y VI, CPC) y los casos repetitivos (arts. 928, 976 a 987, 1.036 a 1.041, CPC), la ampliación de la participación de los interesados en la formación de la decisión judicial a través de audiencias públicas (arts. 1.038, II, CPC) e *amici curiae* (artículos 138, 927, § 2º, 1.038, I, CPC), entre otros tantos dispositivos que traducen el ideal constitucional de una justicia más rápida, económica, accesible y efectiva.

¹⁴ IRTI, Natalino. *L'eta della decodificazione: Vent'Anni Dopo*. 4ª ed. Milano: Giuffrè, 1999. Podemos referir, apenas ejemplificativamente, las siguientes recientes codificaciones procesales que son inspiradas por esta nueva lógica legislativa, en mayor o menor medida, habiendo sido parte del caldo de cultivo que resultó en la elaboración del CPC/2015: *Code de Procédure Civile* (Francia, 1975/1976); *Civil Procedure Rules - CPR* (Reino Unido, 1999); *Codice di Procedura Civile* (Suiza, 2008); *Código de Processo Civil* (Portugal, 2013), entre otros. Además, las reformas del ordenamiento norteamericano, italiano y alemán también nos influenciaron. En la doctrina, utilizando el método comparado -vertical y horizontal- para demostrar las diversas tendencias de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, como observancia del *common law* (norte-americano e inglés), de los ordenamientos jurídicos europeo-continetales (especialmente Francia, Alemania, España e Italia), de los ordenamientos asiáticos (China y Japón) y del derecho latinoamericano (Bolivia, Chile y Brasil), cf. DONDI, Angelo; ANSANELLI, Vincenzo; COMOGLIO, Paolo. *Processi Civili in Evoluzione. Una Prospettiva Comparata*. Milano: Giuffrè, 2015 (Prefacio de Michele Taruffo). El libro desmitifica la "hiper-simplificación" y la "formación" de conceptos contrapuestos, según los cuales el *common law* sería *adversarial*, orientado exclusivamente para la libertad de las partes, y el *civil law* inquisitivo, con fuertes poderes judiciales, cf. DONDI *et all.*, op. cit., p. 5/9. Ver además, los trabajos colectivos organizados por C. H. (Remco) van Rhee e Alan Uzelac y publicados por la Intersentia, algunos de los cuales son referidos en este texto.

1.3. Un Código para las Personas y para la Tutela de los Derechos (La Justicia como servicio público): El proceso no es un fin en sí mismo

Además, tenemos en el CPC la eliminación de muchos cuellos de botella procesales que transformaban el proceso civil en un fin en sí mismo, sirviendo de barrera a la tutela de los derechos y de las personas. En este sentido, el Código es pensado a partir de un *principio general de primacía del juicio de mérito* (art. 4, CPC), ya sea en el conocimiento o en la actividad *satisfactiva* (o de cumplimiento de la sentencia), alterando toda la estructura del proceso para que el instrumento no sirva a fines exclusivamente formales, exclusivamente procesales.

El Código identifica la función del proceso en la actividad pública de tutela de los derechos adecuada, tempestiva y efectiva, llevada a cabo mediante el proceso justo. Y es esa la sustancia que alimenta a todos los institutos procesales a lo largo del arco procesal, de la petición inicial a la efectividad concreta de la decisión. Los requisitos de admisibilidad y los presupuestos procesales de la acción y de los recursos, nulidades, plazos, entre otras normas procesales que en sistemas cerrados representaban la extinción de los procesos sin juicio del mérito o la idea del proceso como fin en sí mismo, se revisan a la luz de este principio, (v.g., arts. 6º, 64, 240, 968, §§ 5º e 6º, 76, 139, IX, 282, §2º, 317, 321, 485, § 7º, 1.013, § 3º, IV, 488, 932, 1.029, § 3º, CPC, entre otros).¹⁵

El proceso ya no es comprendido a partir de una relación jurídica estática, en el viejo esquema mínimo actor, juez y reo, delimitado con la estabilización subjetiva de la demanda ya a partir de la contestación, sino, al contrario, como un complejo de relaciones jurídicas dinámicas para las cuales las garantías procesales y la finalidad de los institutos procesales se tienen en cuenta *ad actum*.¹⁶

¹⁵La reseña de estos dispositivos, agrupados aquí por materia, puede ser conferida en DIDIER JR., *Curso de Direito Processual Civil*, vol. 1, p. 136/137.

¹⁶Enesesentido: “o processo é um feixe de relações jurídicas, que se estabelecem entre os diversos sujeitos processuais, em todas as direções”. DIDIER JR, Fredie. Art. 6º. In.: CABRAL, Antonio do Passo; CRAMER, Ronaldo. *Comentários ao Novo Código de Processo Civil*. Rio de Janeiro: Forense, 2015, p. 19. Estas ideas son tributarias, en parte, de la investigación de Elio Fazzalari, en especial de la comprensión según la cual el proceso es mejor comprendido como procedimiento en contradictorio, que se desarrolla en un arco procesal, mediante una serie de relaciones jurídicas. Cf. FAZZALARI, Elio. *Note in tema di diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 1957; FAZZALARI, Elio. *Processo (teoria generale)*. In: *NOVISSIMO Digesto Italiano*. Torino: UTET. 1966, v. 8, p. 1.067-1.076; FAZZALARI, Elio. *Procedimento e processo (teoria generale)*. In: *ENCICLOPEDIA del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1986, v. 35, p. 819-834; FAZZALARI, Elio. *La dottrina processualistica italiana: dall’“azione” al “processo” (1864-1994)*. *Revista di Diritto Processuale*, anno 49, n. 4, p. 911-925, ott.-dic., 1994; FAZZALARI, Elio. *Istituzioni di Diritto Processuale*. 8. ed. Padova: Cedam, 1996.

1.4. El proceso democrático como fusión entre el Estado Liberal y el Estado Social: Autonomía de la Voluntad en el proceso (Negocios Procesales) y Poderes del Juez (*Case Management*)

Alcanzar este objetivo de constitucionalización en un Estado Democrático Constitucional caracterizado por derechos fundamentales que actúan como límites y vínculos al poder del Estado y del mercado¹⁷ exige una serie de ajustes en la comprensión del fenómeno jurídico. A partir de la percepción que la vieja contraposición liberal *versus* social no satisface los objetivos *contramayoritarios* de la tutela de los derechos fundamentales a través del proceso.

El CPC / 2015 equilibra el Estado Liberal y el Estado Social, en la síntesis de sus virtudes a través del modelo de Estado Democrático Constitucional.¹⁸

Ejemplo del modelo liberal es la *autonomía de la voluntad* procesal, mediante acuerdos, negocios o convenciones procesales, típicos y atípicos, con la previsión de una cláusula general de negocios procesales (artículo 190, CPC)¹⁹ y con la previsión para que las partes y el juez puedan acordar la oportunidad para realizar actos procesales (artículo 191, CPC), la *contractualización* procesal.²⁰

Ejemplo del modelo social es la ampliación de los poderes del juez y de los tribunales, con apertura del modelo ejecutivo para la tipicidad flexible (artículo 139, IV, CPC),²¹ posibilidad de ampliación de los plazos para la producción de pruebas determinada por el juez (artículo 139, VI, CPC), posibilidad de producción de pruebas en los tribunales de apelación (artículo 932, I, CPC) y distribución dinámica de la carga de la prueba (artículo 373, § 1,

¹⁷Sobre los derechos fundamentales como límites (libertades) y vínculos (derechos de prestaciones) a los poderes salvajes del Estado y del mercado, cf. FERAJOLLI, Luigi. *Poteri Selvagi. La Crisi della Democrazia Italiana*. Roma/Bari: Laterza, 2011; FERAJOLI, Luigi. *A Democracia Através dos Direitos. O Constitucionalismo Garantista como Modelo Teórico e como Projeto Político*. Trad. Alexander Araujo de Souza, Alexandre Salim, Alfredo Copetti Neto, André Karam Trindade, Hermes Zaneti Júnior e Leonardo Menin. São Paulo: RT, 2015.

¹⁸Ampliamente sobre ese equilibrio en los Estados Democráticos Constitucionales, así como su relación con la actividad judicial y el derecho procesal, cf. ZANETI JR., *A Constitucionalização do Processo*, esp. Cap. 3.

¹⁹ En la doctrina, cf. CABRAL, Antonio do Passo. *Convenções Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016; CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique (coords.). *Negócios Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2015 (Coleção Grandes Temas do Novo CPC, Coord. Geral: Fredie Didier Jr., vol. 1); NOGUEIRA, Pedro Henrique. *Negócios Jurídicos Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016; GODINHO, Robson. *Negócios Processuais sobre o Ônus da Prova no Novo Código de Processo Civil*. São Paulo: RT, 2015 (todos com amplas referências a vasta bibliografía que está sendo desenvolvida no Brasil sobre o tema).

²⁰ El origen de la *contractualización* tiene inspiración en el derecho francés, art. 764, *Code de Procédure Civile*, CADIET, Loïc. *Prefácio*. In.: CABRAL, Antonio do Passo. *Convenções Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016, p. 10; CADIET, Loïc. *Perspectivas sobre o Sistema da Justiça Civil Francesa: Seis Lições Brasileiras*. Trad. Daniel Mitidiero et al. São Paulo: RT, 2017 (Coleção O Novo Processo Civil, Coords. Luiz Guilherme Marinoni; Sérgio Cruz Arenhart; Daniel Mitidiero - *Terceira Lição. Os Acordos Processuais no Direito Francês. Situação Atual da Contratualização do Processo e da Justiça na França; Quarta Lição. Últimas Evoluções da Contratualização do Processo: Os Protocolos de Procedimento*).

²¹ Sobre el nuevo modelo de ejecución en el CPC/2015, cf. ZANETI JR., Hermes. *Comentários ao Código de Processo Civil: Artigos 824 ao 925*. São Paulo: RT, 2016, v. 14 (Coleção Comentários ao Código de Processo Civil, Coords. Luiz Guilherme Marinoni, Sérgio Cruz Arenhart, Daniel Mitidiero), p. 129/131.

CPC), así como los deberes-poderes ya mencionados en cuanto al principio de la primacía del juicio del mérito. Los jueces ganan herramientas de gestión de los casos, más allá de los poderes tradicionales de dirección del proceso individual (*case management*),²² que les permite adecuar los procedimientos, incluso con la utilización en el procedimiento común de reglas de los procedimientos especiales (artículo 327, § 2º CPC).

1.5. Ni *Common Law*, ni *Civil Law*: Un Modelo Híbrido (Sistema Mixto)

Hay también una cuestión a ser aclarada en cuanto a la excepcionalidad del derecho brasileño.²³ El Código de Proceso Civil reconoce las diversas tendencias derivadas de la aproximación de las tradiciones jurídicas contemporáneas. A pesar de ser un Código pensado en los modelos tradicionales de *civil law*, reconoce las características de *common law* que desde hace mucho influyen el derecho brasileño.

En Brasil hay una clara mezcla de las dos tradiciones jurídicas, un modelo híbrido, lo que la doctrina denomina *brazilian law*. Nuestro modelo, con la virtud de los mestizos, es plástico, flexible, resiliente y resistente. Resiliente y resistente en el sentido positivo, por ser adaptable o dúctil, pues tiene la capacidad intrínseca de mantener sus valores y utilidad incluso en un escenario de cambio y evolución del derecho y de la sociedad. La seguridad jurídica que ofrece el Código, repleto de normas de principio, cláusulas generales y conceptos jurídicos indeterminados, es una seguridad-continuidad.²⁴ Es necesario interpretar las actualizaciones del CPC de esta manera para preservar su propósito.

Además, los planos del derecho material y del derecho procesal se intercomunican, en una relación circular entre derecho y proceso, para la formación de decisiones más útiles a la

²²Cf. VAN RHEE, C.H. (ed). *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation*. Oxford: Intersentia, 2007; VAN RHEE, C.H. Evolución del Derecho Procesal Civil en Europa: como el Juez Activo se Convertió en lo Normal. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, n. 2, p. 11-40, 2011, entre otros.

²³El derecho brasileño tiene una formación híbrida, *common law* e *civil law*, originario del derecho portugués, el ordenamiento brasileño sufrió una precoz constitucionalización en 1891, en el paso al modelo republicano. A partir de este momento histórico se formó una *paradoja metodológica* (DINAMARCO), con institutos de *common law*, previstos constitucionalmente, tales como la unidad de la jurisdicción para todos los pleitos civiles *lato sensu* (Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo y Derecho Tributario entre otras ramas discutidas y juzgadas por el mismo juez, por la misma estructura judicial), *judicial review*, con el control de los actos administrativos a través de diversas acciones que en el futuro vendrían a ser condensadas en el mandamiento de seguridad (*writ of mandamus*, con características similares al *juicio de amparo*, cf. ZANETI JR., Hermes. *O Novo Mandado de Segurança*. Salvador: Juspodivm, 2013) y con el control de los actos legislativos, mediante el control de constitucionalidad difusa; al lado de institutos y de un derecho infraconstitucional inspirado en el derecho continental europeo, principalmente en el derecho italiano, alemán, portugués entre otros (para el marco institucional brasileño relativo al derecho procesal antes del advenimiento del nuevo Código cf. ZANETI JR., Hermes. *A Constitucionalização do Processo*. 2ª ed. São Paulo: Atlas, 2014). En el mismo sentido, mencionando el *hibridismo* del *brazilian law*, cf. DIDIER JR., Fredie. *Curso de Direito Processual Civil. Introdução ao Direito Processual Civil, Parte Geral e Processo de Conhecimento*. 17ª ed. Salvador: Juspodivm, 2015, Vol. 1, p. 60.

²⁴ÁVILA, Humberto. *Teoria da Segurança Jurídica*. 3ª ed. São Paulo: Malheiros, 2014; CABRAL, Antonio do Passo. *Coisa Julgada e Preclusões Dinâmicas. Entre Continuidade, Mudança e Transição de Posições Processuais Estáveis*. 2ª ed. Salvador: Juspodivm, 2014.

vida, las realidades concretas, sin perder la característica de la universalización que permite tratar los casos similares de la misma forma en el futuro, homenajando a los brocardos *equal justice under the law* y *treatlike cases alike*.²⁵

Hemos visto hasta aquí las relaciones entre el nuevo CPC y la Constitución, la estructura del nuevo CPC y algunas referencias a las innovaciones traídas por el Código derivadas de esa innovación. Ahora quisiera enfocar nuestra atención con más detalle en cinco aspectos presentes en el Código que considero especialmente innovadores. Hablaré un poco sobre el principio de la primacía de los juicios de mérito, la autocomposición y autonomía de la voluntad, la buena fe objetiva y la cooperación en el proceso y, para terminar, algo sobre las modificaciones ligadas a la gestión racional del tiempo en los procesos y los precedentes normativos formalmente vinculantes.

2. Cinco Puntos Específicos

2.1. Primacía del Juicio de Mérito (art. 4º, CPC)

Esta innovación ya tiene una tradición en el derecho procesal colectivo. Como fue señalado, el CPC dialoga directamente con los microsistemas, incluso con el proceso colectivo, por lo tanto es natural que también haya sido influenciado por el desarrollo del proceso en esas ramas apartadas, un círculo virtuoso. La jurisprudencia del STJ (Superior Tribunal de Justicia - responsable de la unidad del derecho infraconstitucional en Brasil), desde hace algún tiempo viene reconociendo la necesidad del juicio de mérito en los procesos colectivos, aun cuando el accionante sea parte ilegítima o no sea regular la representación procesal.²⁶

Como característica del proceso colectivo fue descrita en la doctrina como principio de la primacía del juicio de mérito.²⁷ La existencia de interés público en el juzgamiento de las

²⁵ ZANETI JR., Hermes. *El Valor Vinculante de los Precedentes*. Lima: Raguel, 2015; ZANETI JR., Hermes. *O Valor Vinculante dos Precedentes*. 3ª ed. Salvador: Juspodivm, 2017.

²⁶ Jurisprudencia en tesis del STJ, Tesis: “*A ilegitimidade ativa ou a irregularidade da representação processual não implica a extinção do processo coletivo, competindo ao magistrado abrir a oportunidade para o ingresso de outro colegitimado no polo ativo da demanda*”, (“La ilegitimidad activa o la irregularidad de la representación procesal no implica la extinción del proceso colectivo, compete al magistrado abrir la oportunidad para El ingreso de outro colegitimado em el polo activo de la demanda”), referencia, entre otras, las siguientes decisiones: REsp 1388792/SE, Rel. Ministro Herman Benjamin, Segunda Turma, Julgado em 06/05/2014, DJE;18/06/2014; REsp 1372593/SP, Rel. Ministro Humberto Martins, Segunda Turma, Julgado em 07/05/2013, DJE 17/05/2013; REsp 1177453/RS, Rel. Ministro Mauro Campbell Marques, Segunda Turma, Julgado em 24/08/2010, DJE 30/09/2010, REsp 855181/SC, Rel. Ministro Castro Meira, Segunda Turma, Julgado em 01/09/2009, DJE 18/09/2009.

²⁷ ALMEIDA, Gregório Assagra de. *Direito Processual Coletivo Brasileiro. Um Novo Ramo do Direito Processual*. São Paulo: Saraiva, 2003, p. 571 e ss. (principio do interesse jurisdiccional no conhecimento do mérito); ZANETI JR., Hermes; DIDIER JR., Fredie. *Curso de Direito Processual Civil. Processo Coletivo*. 11ª

acciones colectivas hizo que el tribunal determinara la notificación de los demás *colegitimados* para que sucedieran procesalmente al autor de la acción que fue considerado parte ilegítima.

Esta es la idea general detrás del principio de la primacía del juicio de mérito, siempre que sea posible juzgar el mérito en favor de la tutela de las personas o del derecho objeto del litigio el juez debe preferir ir adelante en lugar de simplemente extinguir la acción.

Es lo que ocurre con las nulidades procesales.

Así, la división entre nulidades absolutas y nulidades relativas pierde un poco su rigor, determinando los artículos del Código que la nulidad sólo será reconocida si hay perjuicio (adopción del brocardo *pas de nullité sans grief*). Por ejemplo, la falta de intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal como *custos iuris* no genera automáticamente la extinción del proceso, podrá, después de haber consultado, entender que no hay perjuicio (artículo 279, § 2º, CPC). Por otro lado, aún en la línea de los ejemplos, la falta de fundamentación analítica adecuada no impide que el tribunal continúe en el examen de la cuestión principal si la causa ya está madura para juzgamiento, supliendo él mismo la deficiencia de motivación (artículo 1.013, §3º IV, CPC).

Ello también ocurre con los presupuestos procesales.

El proceso no se extinguirá si el presupuesto procesal (requisitos de admisibilidad en general) se establece en favor de la persona para quien el juicio de mérito sería favorable, o sea, el juez puede apartar el presupuesto y decidir definitivamente el mérito (artículo 488, CPC). En el mismo sentido, en las impugnaciones o recursos, el ponente en el tribunal debe otorgar a la parte la oportunidad para corregirlas irregularidades formales sanables de los recursos en el plazo de cinco días (art. 932, parágrafo único, CPC) o, incluso, proseguir el juicio sin considerar el vicio formal de recurso tempestivo u ordenar su corrección, siempre que no considere el vicio grave (artículo 1.029, §3º, CPC).

2.2. Los Medios Adecuados de Solución de Conflictos, el Deber de Estímulo a la Autocomposición y el de Autonomía de Voluntad (arts. 3º, §§ e 190, CPC)

La autocomposición está en el centro de los cambios de la justicia civil, podemos decir que al lado de los precedentes, la idea de *justicia multipuertas*²⁸ (incluido el arbitraje que es

ed. Salvador: Juspodivm, 2017, p. 113. Vol. 4.

²⁸ Brasil, además del CPC/2015, aprobó una nova Ley de Arbitraje (Ley nº 13.129, del 26 de mayo de 2015, modificación o reforma) y una nueva Ley de Mediación (Ley nº 13.140, de 26 de mayo de 2015).

contrario sensu reconocido en el CPC como actividad jurisdiccional *extraestatal*, artículo 337, §6º, CPC) es uno de los grandes cambios en la justicia civil en este siglo XXI.²⁹

El CPC determina un deber de estímulo a la autocomposición, al que están sometidos los jueces, el Ministerio Público, los defensores públicos y los abogados (artículo 3º, § 3º), disciplina la función de los mediadores y conciliadores judiciales y, al hacerlo, indica las distinciones entre una y otra actividad, bien sea con sus principios fundamentales así como con la libertad para la definición o el *design* del procedimiento (arts. 165 a 175, CPC).³⁰

Además, el CPC prevé la audiencia de mediación y conciliación como obligatoria, con sanciones para la parte que no comparezca (artículo 334, CPC), siendo que la contestación está prevista para el momento posterior a la audiencia. En los procesos de familia el Código indica que, para no acentuar los ánimos, la parte demandada debe recibir la citación para comparecer en la audiencia, sin la copia de la petición inicial, asegurando al reo el derecho de examinar su contenido en cualquier momento (artículo 695, § 1º, CPC).

La preocupación por la autocomposición comporta, incluso, la posibilidad de producción anticipada de pruebas, volcada de forma específica para verificar la posibilidad de autocomposición (artículo 381, II, CPC), se trata de una especie de *pré-trial*, con producción autónoma de la prueba.

El Código va más allá, permite que incluso en la fase de ejecución o cumplimiento de la sentencia ocurra la autocomposición judicial que podrá implicar a un sujeto extraño al proceso y versar sobre una relación jurídica que no haya sido deducida en juicio (artículo 515, § 2º, CPC). Esto muestra una prevalencia por las soluciones no judiciales de los conflictos, que no se limitan a derechos disponibles, abarcando todo y cualquier derecho para el que sea posible la *autocomposición*. La generalización de la autocomposición es una innovación, pero ya teníamos esa práctica en los procesos colectivos. Es muy común, la autocomposición en derechos colectivos *lato sensu*, a través de los llamados compromisos de ajuste de conducta a

²⁹ Sobre el tema, con amplias referencias bibliográficas, cf. DIDIER JR., Fredie; ZANETI JR., Hermes. *Justiça Multiportas e Tutela Constitucional Adequada: Autocomposição em Direitos Coletivos*. In.: ZANETI JR., Hermes; CABRAL, Trícia Navarro Xavier (orgs.). *Justiça Multiportas: Mediação, Conciliação, Arbitragem e outros Meios de Solução Adequada dos Conflitos*. Salvador: Juspodivm, 2017, p. 35/63.

³⁰ Una tendencia es el incremento de diseño de procesos, como ya ocurrió en los accidentes aéreos de TAM y de AIR FRANCE, y actualmente está ocurriendo en el caso del Desastre de Mariana, cf. ARAUJO, Nadia; FÜRST, Olivia. *Um Exemplo Brasileiro do Uso da Mediação em Eventos de Grande Impacto: O Programa de Indenização do Voo 447*. *Revista de Direito do Consumidor*, vol. 91, p. 337-349, jan.-fev./2014; FALECK, Diego. *Introdução ao Design de Sistemas de Disputas: Câmara de Indenização 3054*. *Revista Brasileira de Arbitragem*, Issue 23, p. 7-32/2009; ROGERS, Nancy H.; BORDONE, Robert C.; SANDER, Frank E. A.; McEWEN, Craig A. *Designing Systems and Processes for Managing Disputes*. New York: Wolters Kluwer, 2013. El CPC/2015 parece prever expresamente este tipo de adaptación procedimental al afirmar que "se admite la aplicación de técnicas negociadoras, con el objetivo de proporcionar un ambiente favorable a la autocomposición" y "la mediación y la conciliación serán regidas conforme a la libre autonomía de los interesados, incluso en lo que se refiere a la definición de las reglas procedimentales" (art. 166, §§ 3º e 4º, CPC).

las exigencias legales (TAC's, *-Término de Ajuste de Conducta-* previstos en el art. 5º, § 6º de la Ley de la acción civil pública).

Además de la autocomposición el Código prevé una serie de negocios procesales típicos, que ya eran conocidos por la doctrina procesal, como la distribución de la carga de la prueba (artículo 373, CPC), y la novedad de una *regla general de atipicidad* para negocios o convenciones procesales. Según la regla general, en el proceso sobre derechos que admiten la autocomposición, es lícito para las partes plenamente capaces, establecer cambios en el procedimiento para ajustarlo a las especificidades de la causa y convenir sobre sus cargas, poderes, facultades y deberes procesales, antes o durante el proceso. La función del juez, en estos casos se limita, de oficio o a petición de las partes, a controlar la validez de los convenios previstos, denegándoles aplicación sólo en los casos de nulidad o de inserción abusiva en un contrato de adhesión o, también, en los casos que alguna parte se encuentre en manifiesta situación de vulnerabilidad (artículo 190 y párrafo único, CPC).

Otros ejemplos de negocios procesales atípicos incluyen: pacto de impenetrabilidad, acuerdo de ampliación de plazos de cualquier naturaleza para las partes, acuerdo de prorrateo de gastos procesales, dispensa consensuada de asistente técnico, acuerdo para retirar el efecto suspensivo de recurso, acuerdo para no promover la ejecución provisoria, el pacto de mediación o la conciliación extrajudicial previa obligatoria, incluso con la correlativa previsión de exclusión de la audiencia de conciliación o de mediación prevista en el art. 334, pacto de exclusión contractual de la audiencia de conciliación o de mediación prevista en el art. 334, pacto de disponibilidad previa de documentación (pacto de *disclosure*), incluso con estipulación de sanción negocial, sin perjuicio de medidas coercitivas, mandamentales, subrogatorias o inductivas, previsión de medios alternativos de comunicación de las partes entre sí.³¹ En los procesos de la *Operación Lava-Jato*, gran investigación contra la corrupción en curso en el país, se efectuaron acuerdos procesales con pactos de *non petendo*,³² para que después de los acuerdos de “*leniência*” y las colaboraciones premiadas, no fuera instaurada la acción de improbidad administrativa por el Ministerio Público Federal.³³

³¹Enunciado nº 19, FPPC – Fórum Permanente de Processualistas Civis. Este evento, organizado periódicamente, reúne a los estudiantes de postgrado, investigadores y profesores de todo el territorio nacional exclusivamente ligados al área procesal, la aprobación de los enunciados es unánime, basta un voto contrario para que el enunciado no sea aprobado. La presencia es muy representativa y traduce gran parte del pensamiento procesal nacional.

³² COSTA E SILVA, Paula. *Pactum de non Petendo: Exclusão Convencional do Direito de Acção e Exclusão Convencional da Pretensão Material*. In.: CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique (coords.). *Negócios Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2015 (Coleção Grandes Temas do Novo CPC, Coord. Geral: Fredie Didier Jr., vol. 1), p. 297/334.

³³ Conforme al acuerdo de “*leniência*” firmado con la constructora Andrade e Gutierrez: “Cláusula 8ª: (...) c) a no proponer ninguna acción de carácter criminal por los hechos y/o conductas reveladas en virtud de este Acuerdo de *Leniência* contra los prepuestos o accionistas que suscriben este término, por los hechos o conductas individualmente practicadas por ellos revelados en virtud de este Acuerdo de *Leniência*, observando aquí, en lo

2.3. La Buena Fe Objetiva y la Cooperación en el Proceso (arts. 5° e 6°, CPC)

La buena fe objetiva deriva del análisis de los comportamientos de las partes y de todos aquellos que de cualquier forma participan en el proceso desde el punto de vista de la finalidad del proceso y de los actos procesales. Por lo tanto, la protección de la confianza y la lealtad en el proceso, siguiendo el desarrollo del derecho civil, *Treuund Glauben*, § 242 del BGB.³⁴

Se trata de un control objetivo de prácticas procesales desenfocadas, incluyendo la *exceptio doli*, la *supressio (Verwirkung)*, la *surrectio*, la *venire contra factum proprium*, el *tu quoque*, el *duty to mitigate the loss* entre otros *standards* de confrontación de comportamiento en el proceso. El CPC al afirmar que el que de cualquier forma participa en el proceso debe comportarse de acuerdo con la buena fe (art. 5°, CPC)³⁵ se afilió a una doctrina que viene siendo desarrollada en el derecho civil³⁶ y en otras ramas del derecho material, que incluyen el abuso de derecho como comportamiento ilícito y fomentan la coherencia del comportamiento en las prácticas jurídicas. La innovación alcanza también al juez, para quien se aplica igualmente el deber de comportarse conforme a la buena fe objetiva.

Un ejemplo conocido en Brasil es el caso del juez que después de entender que no era necesaria la producción de la prueba requerida por el actor, juzgó el hecho improcedente por falta de prueba.³⁷ Este comportamiento es claramente un comportamiento contradictorio y consecuentemente antijurídico, por lo que el Superior Tribunal de Justicia casó la decisión y ordenó la producción de la prueba requerida por el actor.

que corresponda, los términos de la Ley n° 12.850 / 2013; d) a no proponer ninguna acción de naturaleza civil por los hechos o conductas revelados en virtud de este Acuerdo de Leniencia, contra la COLABORADORA, y/o empresas de su grupo económico, incluyendo aquí a Andrade Gutiérrez S/A, y/o sus prepuestos o los accionistas que se suscriben a este Término de *Leniencia*, una vez cumplidas íntegramente las condiciones impuestas en este acuerdo, conforme entendimiento fundamentado del MPF, en los términos del párrafo anterior."

³⁴"El deudor está obligado a realizar la prestación tal como exija la buena fe, con consideración por las costumbres del tráfico" (BGB). Tradução de MENEZES CORDEIRO, António Manoel da Rocha. *Da Boa Fé no Direito Civil*, p. 325, ya citado también por DIDIER JR., Fredie. *Curso de Direito Processual Civil*, Vol. 1., p. 105/106. En este sentido, discutiendo los límites para la defensa en la buena fe procesal como los límites de los derechos fundamentales de las partes en litigio, en lo que estamos plenamente de acuerdo, sin embargo, atentando más la relación buena fe y mala fe procesal, aspecto subjetivo, que a los aspectos objetivos de la conducta; cf. PICÓ Y JUNOI, Juan. *El Principio de La Buena Fe Procesal* (2003). 2ª ed. Espanha: Bosch, 2013.

³⁵La norma matriz del derecho brasileño es el art. 52 del Código de Procedimiento Civil Suizo de 2009: "Art. 52. Comportamento secondo buona fede. Tutte le persone che partecipano al procedimento devono comportarsi secondo buona fede".

³⁶ MENEZES CORDEIRO, António Manoel da Rocha. *Da Boa-fé no Direito Civil*. Coimbra: Almedina, 2001; DIDIER JR., Fredie. *Fundamentos do Princípio da Cooperação no Direito Processual Civil Português*. Coimbra: Wolters Kluwer/Coimbra Editora, 2010; VINCENZI, Brunela Vieira de. *A Boa Fé no Processo Civil*. São Paulo: Atlas, 2003.

³⁷ La aplicación de *Nemo potest venire contra factum proprium* ante el juez es ampliamente reconocida por el Tribunal Superior de Justicia, por ejemplo: REsp 1306463/RS, Rel. Ministro Herman Benjamin, Segunda Turma, julgado em 04/09/2012, DJe 11/09/2012; REsp 1116574/ES, Rel. Ministro Massami Uyeda, Terceira Turma, julgado em 14/04/2011, DJe 27/04/2011.

La buena fe sirve como límite y vínculo a los negocios procesales, aplicando a los negocios procesales la regla general del Código Civil (artículo 422, CC).

Además, el CPC reconoció expresamente una función hermenéutica a la buena fe. Las postulaciones y las decisiones judiciales deben interpretarse en su conjunto y de acuerdo con la buena fe (arts. 322, § 2º y 489, § 3º, CPC).

Parte de la doctrina, en la que me incluyo, entiende que el principio de la cooperación (cooperación para el proceso y, por lo tanto, cooperación objetiva), es una derivación del principio de la buena fe procesal.³⁸ El proceso cooperativo es una de las marcas del modelo procesal diseñado en el CPC/2015. El Código no adopta el modelo inquisitivo o el modelo dispositivo, no adopta, como ya se ha referido, el Estado Social o el Estado Liberal, sino que combina ambos, atribuyendo poderes y responsabilidades bien sea a las partes así como al juez. Resuelve de forma cooperativa para el propio proceso el problema de la división de trabajo entre juez y partes, más que esto, amplía esos deberes para todos aquellos que de cualquier forma participen del *arco procesal*, en la compleja dinámica de las relaciones jurídicas que se forman *ad actum*. El CPC previó que todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga, en tiempo razonable, una decisión de mérito justa y efectiva (artículo 6, CPC). Se constituye, de esta manera, una "comunidad de trabajo" (*Arbeitsgemeinschaft*): proceso cooperativo,³⁹ colaborativo⁴⁰ o comparticipativo.⁴¹

La idea de la cooperación está presente en diversos dispositivos del CPC; el dispositivo que determina que el demandado indique el correcto legitimado pasivo conocido cuando alega su ilegitimidad (artículo 339, CPC), la previsión del saneamiento compartido entre partes y juez en las causas complejas (artículo 357, § 3º, CPC).

³⁸Nesse sentido DIDIER JR., Fredie. *Fundamentos do Princípio da Cooperação no Direito Processual Civil Português*, p. 79 e ss. Afirmando a igualdade e o contraditório como fundamentos para a colaboração, cf. MITIDIERO, Daniel. *Colaboração no Processo Civil. Pressupostos Sociais, Lógicos e Éticos*. 3ª ed. São Paulo: RT, 2015.

³⁹ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. *Poderes do Juiz e Visão Cooperativa do Processo, op. cit., passim* (Koooperation Maxime); DIDIER JR., Fredie, *Fundamentos do Princípio da Cooperação no Direito Processual Civil Português*, op. cit.; ZANETI JR., Hermes. CPC/2015: O Ministério Público como Instituição de Garantia e as Normas Fundamentais Processuais. *Revista Jurídica Corregedoria Nacional: a atuação orientadora das corregedorias do Ministério Público*, vol. 2, Brasília: CNMP, p. 101/166, 2017.

⁴⁰MITIDIERO, Daniel. *Colaboração no Processo Civil*, passim.

⁴¹NUNES, Dierle José Coelho. *Processo Jurisdicional Democrático*. Curitiba: Juruá, 2008, p. 215. Señala Daniel Mitidiero que, aunque ambos modelos parten de la necesidad de reconocer en el proceso una comunidad de trabajo, de la existencia del deber de diálogo del juez con las partes, el modelo colaborativo sería más completo que el modelo "comparticipativo" por contar con cuatro deberes cooperativos (*deber de aclaración*, arts. 139, VIII, 321 e 357, § 3º, CPC, *deber de diálogo*, arts. 9º, 10, 191, 357, § 3º, 487, parágrafo único, 489, § 1º, IV, 493, parágrafo único, CPC, *deber de prevención*, arts. 139, IX, 317, 932, parágrafo único, 1.007, §§ 2º, 4º e 7º, 1.017, § 3º e 1.029, § 3º, y *deber de auxilio*, arts. 319, § 1º, 373, § 1º, 400, parágrafo único e 772, III, CPC, citados por Daniel Mitidiero, *Colaboração, Cap.2, in fine*), en vez de sólo el deber de consulta, previsto originalmente por la construcción de Dierle Nunes. Adoptamos aquí la misma clasificación, recogida en la doctrina de SOUSA, Miguel Teixeira de. *Estudos sobre o Novo Processo Civil*. 2ª ed. Lisboa: Lex, 1997, p. 62/69.

En último *ítem* se dividirá en dos temas: la gestión racional del tiempo en el proceso, que incluye medidas de aceleración del procedimiento, inversión del tiempo del proceso para supresión del *dano marginale*⁴² y la técnica de juicio de casos repetitivos a través de casos-piloto; y la racionalización del proceso a través de los precedentes judiciales normativos formalmente vinculantes para el Poder Judicial.

2.4. La Gestión Racional del Tiempo en los Procesos e os Casos Repetitivos (arts. 12, 928, 976 a 987, 1.036 a 1.041, CPC)

El tiempo del proceso siempre fue una de las mayores angustias de nuestra ciencia. Los países latinos se enfrentan a condenas sucesivas en las cortes de justicia internacionales por la demora excesiva de sus procedimientos civiles, eso no es diferente con Brasil.⁴³ Pensando en esto el Código estableció una regla general de atención preferente al orden cronológico de conclusión para dictar sentencias o acuerdos (artículo 12, CPC). Es cierto que tenemos la posibilidad de condenar al Estado por la duración excesiva de los procesos, pero la indemnización en dinero no satisface. El CPC pensó una serie de mecanismos para abreviar el tiempo de los procesos y hacer más racional la práctica judicial, reduciendo la sobrecarga del Poder Judicial.

Entre estos mecanismos la previsión de que el juez puede decidir los procesos liminarmente en el fondo por la improcedencia de la demanda incluso sin oír al demandado, siempre que existan precedentes vinculantes desfavorables al actor o cuando de plano pueda reconocer la prescripción o decadencia del derecho (art. 332, CPC).

La posibilidad de tutela de evidencia, que invierte la carga del tiempo en el proceso sin la necesidad de urgencia, en diversas hipótesis, de las cuales subrayamos la posibilidad de conceder tutela provisoria (*rectius*: anticipada) al reo para que obtenga la satisfacción de su derecho cuando la causa esté madura y los precedentes vinculantes le sean favorables (artículo 311, II, CPC).

En el mismo sentido, pero ahora en la tutela de urgencia, la estabilización de la tutela anticipada,⁴⁴ que permite que el procedimiento se cierre con la solución fáctica de la cuestión

⁴²Esta conocida expresión ligada a la duración patológica o fisiológica del proceso tiene su origen ligado a Enrico Finzi (*Questione Controverse in Tema di Esecuzione Provvisoria*, Rivista di Diritto Processuale Civile, 1926, p. 50), que fue utilizada por Piero Calamandrei y, ampliamente, por Andrea Proto Pisani. Para la reconstrucción histórica del concepto, cf. MITIDIERO, Daniel, *Antecipação de Tutela*, n.r., 86 (Parte I – Perfil Conceitual da Tutela Cautelar à Tutela Antecipatória).

⁴³Cf. Caso Ximenes Lopes, julgado pela CIDH, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_por.pdf.

⁴⁴Todo indica, que está inspirada en los procedimientos “de réfère” (arts. 485 a 492) y “surrequête”, este último sin contradictorio previo, (arts. 493 a 498, *Code de Procedure Civile*) del Derecho francés y de los “provvedimenti d’urgenza” con instrumentalidad atenuada del Derecho italiano (art. 669-octies, *Codice di Procedura Civile*). Como bien subrayó la doctrina, la eficacia bloqueadora del derecho fundamental al proceso

discutida siempre que el reo no impugne la decisión liminar que anticipa la tutela (arts. 303 y 304 CPC, que deben ser necesariamente leídos en conjunto para que sea posible comprender el procedimiento). Aunque no tiene equivalencia con nuestra conocida cosa juzgada, tal instituto resuelve muchos problemas prácticos de la vida de los derechos. Sólo para citar un ejemplo parroquial, en la Comarca donde actúo como Promotor de Justicia, João Neiva-ES, las acciones para obtener medicamentos para personas necesitadas terminan con la concesión de la tutela anticipada. El juez concede la tutela anticipada y el Poder Público, Municipio de João Neiva o Estado del Espíritu Santo, cumple la determinación judicial sin recurrir, concluyendo el procedimiento con la entrega del medicamento y efectividad de la justicia.

Por último, aunque existan una serie de otras novedades en este sentido, quisiera subrayar la técnica de gestión de los procesos conocida como *juzgamiento de casos repetitivos* (artículo 928, CPC). Los casos repetitivos incluyen el *incidente de resolución de demandas repetitivas* (IRDR, arts. 976 a 987, CPC) y los *recursos especiales y extraordinarios repetitivos* (REER, arts. 1.036 a 1.041, CPC).

Esta técnica sirve para *cuestiones de derecho* repetitivas (quizás una de las fallas de nuestro modelo, ya que en las referencias de derecho comparado, tales como *GLO- Group Litigation Order*, *MDL – Multidistrict Litigation*, *Pilotverfahren* y *Musterverfahren* también es posible discutir materias fácticas repetitivas)⁴⁵, que permite al tribunal decidir un caso y dicha decisión se aplique a todos los procesos individuales y colectivos que se tramitan (artículo 985, I, CPC).

Esta técnica, aunque parecida, no se confunde con los precedentes que serán analizados a continuación. Basta decir que permite un contradictorio calificado por la *representatividad argumentativa* en el análisis del caso afectado, fundamentación específica (arts. 984, § 2º y 1.037, § 3º, CPC), audiencias públicas y *amici curiae* (artículos 983 y 1.038, II y III, CPC), lo que ya ha sido una constante en procesos más importantes en el control de constitucionalidad y se está extendiendo como práctica por todos los tribunales en nuestro territorio nacional.

Además de esto, los casos suspendidos deben ser distinguidos antes de la formación de la tesis y no después (art. 1.039, §§ 9º y siguientes, CPC). En la medida en que la decisión del justo impide la equiparación de esta estabilidad, que ocurre en procedimiento con doble sumariidad, formal y material, sea equivalente a la cosa juzgada (MITIDIERO, Daniel. *Antecipação da Tutela. Da Tutela Cautelar à Técnica Antecipatória*. 3ª ed. São Paulo: RT, 2017, n.r. 150 a 153, Parte II – Perfil Estrutural). Como señala la doctrina, sin embargo: "La eficacia que buscó otorgar a la decisión estable después de transcurrido en blanco el plazo previsto para el agotamiento de la cognición, sin embargo, no tiene paralelo en el derecho francés y en el derecho italiano" (*Idem, ibidem*).

⁴⁵Para la comparación entre el derecho brasileño y estos otros modelos, cf. ZANETI JR., Hermes. Litigiosidade Repetitiva? Avanços, Desafios e Perspectivas de Futuro. In.: JAYME, Fernando Gonzaga; MAIA, Renata Christiana Vieira; REZENDE, Ester Camila Gomes Norato; LANNA, Helena. *Inovações e Modificações do Código de Processo Civil. Avanços, Desafios e Perspectivas*. Belo Horizonte: Del Rey, 2017, p. 487/506.

caso-piloto se demuestra que la tesis se aplica a todos los casos que están tramitando sin la necesidad de un nuevo contradictorio, se presume que todo lo contradictorio con respecto a la tesis ya se ha producido en el tribunal que la decidió, al analizar el caso afectado.

Uno de los puntos interesantes que la doctrina ha invertido es precisamente en la superposición de esta técnica de gestión de procesos con las tradicionales acciones colectivas brasileñas (acción civil pública, acción colectiva, acción popular, etc.), o sea, cuando será apropiado decidir a través de las acciones colectivas y cuando será mejor la decisión en los casos repetitivos y, cuando sea por caso de superposición la necesidad de desarrollar un proceso justo para las dos especies de proceso colectivo, o sea, de ser la causa colectiva la afectada para el juicio (contradictorio más calificado, generalmente antecedida por una fase de investigación llamada *inquérito civil* y con la presencia del Ministerio Público actuando desde el inicio de los procesos), y si la causa colectiva no está aún en el tribunal, la posibilidad de suspensión de los procesos individuales hasta el juzgamiento de la causa colectiva (que es más amplio que el IRDR, pues permite el análisis de las cuestiones de hecho).⁴⁶

2.5. Los precedentes normativos formalmente vinculantes (arts. 489, § 1º, V e VI, 926 e 927, CPC)

Los precedentes normativos formalmente vinculantes son un giro en el modelo teórico brasileño. Gradualmente, por sucesivas reformas, la cultura nacional se fue ajustando al precedente-norma, al lado de la ley-norma.⁴⁷ El Código afirma que los precedentes serán obligatorios para todos los jueces y tribunales (artículo 927, CPC). La novedad es la introducción de un rol formal de decisiones y orientaciones de tribunales que se consideran con vinculación formal obligatoria.

Al lado de la introducción formal, el Código prevé una serie de requisitos materiales para considerar vinculante un precedente. El primero de todos está vinculado a circunstancias concretas decididas en el caso y la solución jurídica que se aplica a ellas. Es preciso que la decisión que fundamenta la aplicación del precedente relacione los fundamentos determinantes (*ratio decidendi* o *holding*) del *caso-precedente* con las circunstancias fácticas y la solución jurídica que se dará al *caso-actual* (artículo 489, § 1º, V, CPC).

⁴⁶En la doctrina, defendiendo que el proceso colectivo actualmente contiene dos especies, casos repetitivos y acciones colectivas, cf. DIDIER JR., Fredie; ZANETI JR., Hermes. *Curso de Direito Processual Civil. Processo Coletivo*. 11ª ed. Salvador: Juspodivm, 2017.

⁴⁷Ver, con amplias referencias bibliográficas, ZANETI JR., Hermes. *O Valor Vinculante dos Precedentes*. 3ª ed. Salvador: Juspodivm, 2017. Especialmente el Cap. 4, para el análisis teórico de los precedentes y los detalles sobre el modelo brasileño. Cf. MARINONI, Luiz Guilherme. *Precedentes Obrigatórios*. 3ª ed. São Paulo: RT, 2013; MITIDIERO, Daniel. *Precedentes. Da Persuasão à Vinculação*. 2ª ed. São Paulo: RT, 2017.

La superación es una excepción en la vida de los precedentes, mejor que un caso decidido es que esté decidido correctamente. La lógica de los precedentes impone estabilidad (*stare decisis doctrine*), no obstante, la superación es posible y está prevista expresamente en el Código en diversos pasajes (artículo 489, § 1º, 986, CPC) que también prevé la modulación de los efectos de esta superación, cuando sea conveniente a la seguridad jurídica (*prospective overruling*).

Los precedentes son normas generales y concretas, su principal característica es el resultado de una interpretación operativa que añade algo nuevo y reconstruye el ordenamiento jurídico a partir de las circunstancias fácticas del caso, por esta razón normas concretas (artículo 926, § 2º, CPC). No toda decisión es un precedente. La norma concreta es general porque es universalizable, aplicable a todos los casos similares que sean juzgados en el futuro por el mismo tribunal, sus órganos fraccionarios, los tribunales y jueces vinculados jerárquicamente (vinculación vertical).

El CPC resolvió normativamente algunas cuestiones importantes del debate teórico sobre precedentes, construyendo normas que tienen una amplia relevancia práctica en la formación, aplicación y superación de los precedentes, estableciendo obligaciones para los propios tribunales de seguir sus precedentes, manteniéndolos estables, coherentes e íntegros (art. 926, CPC, vinculación horizontal, *horizontal stare decisis*).

Un último destaque, la ampliación de la participación de los interesados en la formación de la decisión judicial a través de audiencias públicas (arts. 1.038, II, CPC) y *amici curiae* (arts. 138, 927, § 2º, 1.038, I, CPC) es también una característica sobresaliente del modelo de formación y superación de los precedentes, hay un estímulo a la representatividad argumentativa y a la fundamentación adecuada y específica.

Conclusiones

Podríamos cerrar citando a Winston Churchill “*Perfect solutions to our difficulties are not to be looked for in an imperfect world*”, es decir, un mundo imperfecto necesita soluciones que puedan ser dúctiles, plásticas y adaptables a su realidad. Sólo modelos normativos que dialoguen con los problemas concretos de la justicia y proporcionen soluciones estables y confiables que se centren en los objetivos generales del sistema de justicia pueden atender a esa premisa.

La justicia como servicio público debe estar orientada hacia la tutela de las personas y para la tutela de los derechos, componiendo los conflictos de la manera más justa y efectiva posible.

Es necesario tener presente, sin embargo, de un optimismo normativo, seguido de un pesimismo potestativo, que el diseño estructural del Código debe enfocarse en el ideal de la justicia individual y social. El proceso que se diseña para decisiones meramente formales y no se preocupa por la búsqueda de la verdad o con la efectividad de la decisión y pacificación de los conflictos sociales, será fatalmente injusto.

Referencias Bibliográficas:

ALMEIDA, Gregório Assagra de. *Direito Processual Coletivo Brasileiro. Um Novo Ramo do Direito Processual*. São Paulo: Saraiva, 2003.

ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. A garantia do contraditório. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul*, v. 15, p. 7-20, 1998.

ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. *Do Formalismo no Processo Civil* (1997). 4ª ed. São Paulo: Saraiva, 2010.

ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. O juiz e o princípio do contraditório. *Revista de Processo*, São Paulo, Revista dos Tribunais, ano 18, n. 71, p. 31-38, jul./set. 1993.

ALVARO DE OLIVEIRA, Carlos Alberto. Poderes do juiz e visão cooperativa do processo. *Revista Processo e Constituição: Cadernos Galeno Lacerda de Estudos de Direito Processual Constitucional*, Porto Alegre, Faculdade de Direito da UFRGS, n. 1, p. 89-122, dez./mar. 2004.

ARAÚJO, Nadia; FÜRST, Olivia. Um Exemplo Brasileiro do Uso da Mediação em Eventos de Grande Impacto: O Programa de Indenização do Voo 447. *Revista de Direito do Consumidor*, vol. 91, p. 337-349, jan.-fev./2014.

ÁVILA, Humberto. *Teoria da Segurança Jurídica*. 3ª ed. São Paulo: Malheiros, 2014.

BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *O Novo Processo Civil Brasileiro* (1975). 29ª ed. Rio de Janeiro: Forense, 2012.

CABRAL, Antonio do Passo. *Coisa Julgada e Preclusões Dinâmicas. Entre Continuidade, Mudança e Transição de Posições Processuais Estáveis*. 2ª ed. Salvador: Juspodivm, 2014.

CABRAL, Antonio do Passo. *Convenções Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016 (Prefácio de LoïcCadiet).

- CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique (coords.). *Negócios Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2015 (Coleção Grandes Temas do Novo CPC, Coord. Geral: Fredie Didier Jr., vol. 1).
- CADIET, Loïc. *Perspectivas sobre o Sistema da Justiça Civil Francesa: Seis Lições Brasileiras*. Trad. Daniel Mitidiero et al. São Paulo: RT, 2017 (Coleção: O Novo Processo Civil, Coords. Luiz Guilherme Marinoni; Sérgio Cruz Arenhart; Daniel Mitidiero).
- CADIET, Loïc. *Prefácio*. In.: CABRAL, Antonio do Passo. *Convenções Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016.
- CAENEGEM, R.C. *Judges, Legislators & Professors. Chapters in European Legal History* (1987). Reprinted. Cambridge: Cambridge University Press, 2006 (Goodhart lectures – “based on a series of lectures given in the academic year 1984/1985 at Cambridge).
- CAENEGEM, R.C. *Juizes, Legisladores e Professores: capítulos da história jurídica europeia*. Trad. Luiz Carlos Borges. Rio de Janeiro: Elsevier, 2010.
- CÂMARA, Alexandre Freitas. Será o Fim da Categoria “Condição da Ação”? Uma Resposta a Fredie Didier Jr. *Revista de Processo*, vol. 197, p. 261, Jul/2011.
- COSTA E SILVA, Paula. *Pactum de non Petendo: Exclusão Convencional do Direito de Acção e Exclusão Convencional da Pretensão Material*. In.: CABRAL, Antonio do Passo; NOGUEIRA, Pedro Henrique (coords.). *Negócios Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2015 (Coleção Grandes Temas do Novo CPC, Coord. Geral: Fredie Didier Jr., vol. 1), p. 297/334.
- CUNHA, Leonardo Carneiro da. Será o Fim da Categoria Condições da Ação? Uma Intromissão no Debate Travado entre Fredie Didier Jr. e Alexandre Freitas Câmara. *Revista de Processo*, vol. 198, p. 227, ago/2011.
- DIDIER JR., Fredie et al. *Curso de Direito Processual Civil*. Salvador: Juspodivm, 2015, 5 vol. (Vol. 1 – *Introdução ao Direito Processual Civil, Parte Geral e Processo de Conhecimento*; Vol. 2 – *Teoria da Prova, Direito Probatório, Decisão, Precedente, Coisa Julgada e Tutela Provisória*; Vol. 3 – *Meios de Impugnação às Decisões Judiciais e Processos nos Tribunais*; Vol. 4 – *Processo Coletivo*; Vol. 5 – *Execução*).
- DIDIER JR., Fredie. *Curso de Direito Processual Civil. Introdução ao Direito Processual Civil, Parte Geral e Processo de Conhecimento*. 17ª ed. Salvador: Juspodivm, 2015, vols. 1 (Consultar ainda os Vol. 2, 3, 4, 5).
- DIDIER JR., Fredie. *Fundamentos do Princípio da Cooperação no Direito Processual Civil Português*. Coimbra: WoltersKluwer/Coimbra Editora, 2010.
- DIDIER JR., Fredie. Será o Fim da Categoria “Condição da Ação”? Um Elogio ao Projeto do Novo Código de Processo Civil. *Revista de Processo*, vol. 197, p. 256, jul/2011.

- DIDIER JR., Fredie; ZANETI JR., Hermes. Justiça Multiportas e Tutela Constitucional Adequada: Autocomposição em Direitos Coletivos. In.: ZANETI JR., Hermes; CABRAL, Trícia Navarro Xavier (orgs.). *Justiça Multiportas: Mediação, Conciliação, Arbitragem e outros Meios de Solução Adequada dos Conflitos*. Salvador: Juspodivm, 2017, p. 35/63.
- DONDI, Angelo; ANSANELLI, Vincenzo; COMOGLIO, Paolo. *Processi Civili in Evoluzione. Una Prospettiva Comparata*. Milano: Giuffrè, 2015.
- FALECK, Diego. Introdução ao Design de Sistemas de Disputas: Câmara de Indenização 3054. *Revista Brasileira de Arbitragem*, Issue 23, p. 7-32/2009.
- FAZZALARI, Elio. *Istituzioni di Diritto Processuale*. 8. ed. Padova: Cedam, 1996.
- FAZZALARI, Elio. La dottrina processualistica italiana: dall'“azione” al “processo” (1864-1994). *Revista di Diritto Processuale*, anno 49, n. 4, p. 911-925, ott.-dic., 1994.
- FAZZALARI, Elio. *Note in tema di diritto e processo*. Milano: Giuffrè, 1957.
- FAZZALARI, Elio. Procedimento e processo (teoria generale). In: *ENCICLOPEDIA del Diritto*. Milano: Giuffrè, 1986, v. 35, p. 819-834.
- FAZZALARI, Elio. Processo (teoria generale). In: *NOVISSIMO Digesto Italiano*. Torino: UTET. 1966, v. 8, p. 1.067-1.076.
- FERRAJOLI, Luigi. *Poteri Selvagi. La Crisi della Democrazia Italiana*. Roma/Bari: Laterza, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi. *A Democracia Através dos Direitos. O Constitucionalismo Garantista como Modelo Teórico e como Projeto Político*. Trad. Alexander Araujo de Souza, Alexandre Salim, Alfredo Copetti Neto, André Karam Trindade, Hermes Zaneti Júnior e Leonardo Menin. São Paulo: RT, 2015.
- FERRAJOLI, Luigi. *Principia Iuris: Teoria del Diritto e Teoria della Democrazia. Teoria del Diritto*, vol. 1. Roma/Bari: Laterza, 2007.
- GODINHO, Robson. *Negócios Processuais sobre o Ônus da Prova no Novo Código de Processo Civil*. São Paulo: RT, 2015
- GRINOVER, Ada Pellegrini. *Ensaio sobre a Processualidade. Fundamentos para uma Nova Teoria Geral do Processo*. Brasília: Gazeta Jurídica, 2016.
- IRTI, Natalino. *L'eta della decodificazione: Vent'Anni Dopo*. 4ª ed. Milano: Giuffrè, 1999.
- JOBIM, Marco Felix. *Cultura, Escolas e Fases Metodológicas do Processo*. 2ª ed. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2014.
- MARINONI, Luiz Guilherme; ARENHART, Sérgio Cruz; MITIDIERO, Daniel. *Novo Curso de Processo Civil: Teoria do Processo Civil*. São Paulo: RT, 2015, vols. 1, 2, 3.

MARINONI, Luiz Guilherme; ARENHART, Sérgio Cruz; MITIDIERO, Daniel. *Novo Curso de Processo Civil*. São Paulo: RT, 2015, 3 vol. (Vol. 1 – *Teoria do Processo Civil*; Vol. 2 – *Tutela dos Direitos Mediante Procedimento Comum*; Vol. 3 – *Tutela dos Direitos Mediante Procedimentos Diferenciados*).

MARINONI, Luiz Guilherme; MITIDIERO, Daniel. Direitos Fundamentais Processuais. In: SARLET, Ingo Wolfgang; MARINONI, Luiz Guilherme; MITIDIERO, Daniel. *Curso de Direito Constitucional*. 5ª ed., revista e atualizada. São Paulo: RT, 2016, p. 736-802.

MENEZES CORDEIRO, António Manoel da Rocha. *Da Boa-fé no Direito Civil*. Coimbra: Almedina, 2001.

MITIDIERO, Daniel. *Antecipação da Tutela. Da Tutela Cautelar à Técnica Antecipatória*. 3ª ed. São Paulo: RT, 2017.

MITIDIERO, Daniel. *Colaboração no Processo Civil. Pressupostos Sociais, Lógicos e Éticos*. 3ª ed. São Paulo: RT, 2015.

NOGUEIRA, Pedro Henrique. *Negócios Jurídicos Processuais*. Salvador: Juspodivm, 2016.

PEYRANO, Jorge W. (org.) *Cargas Probatórias Dinâmicas*. Santa Fé: RubinzalCulzoni, 2004.

PICÓ Y JUNOI, Juan. *El Principio de La Buena Fe Procesal* (2003). 2ª ed. Espanha: Bosch, 2013.

Referências bibliográficas:

ROGERS, Nancy H.; BORDONE, Robert C.; SANDER, Frank E. A.; MCEWEN, Craig A. *Designing Systems and Processes for Managing Disputes*. New York: Wolters Kluwer, 2013.

SILVA, Ovídio A. Baptista da (São Borja, 02/01/1929 – Porto Alegre, 22/06/2009). *Processo e Ideologia. O Paradigma Racionalista*. Rio de Janeiro: Forense, 2004.

SILVA, Ovídio A. Baptista da. *Jurisdição e Execução na Tradição Romano-Canônica*. 2ª ed. revista. São Paulo: RT, 1997.

SOUSA, Miguel Teixeira de. *Estudos sobre o Novo Processo Civil*. 2ª ed. Lisboa: Lex, 1997.

VAN RHEE, C.H. (ed). *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation*. Oxford: Intersentia, 2007.

VAN RHEE, C.H. Evolución del Derecho Procesal Civil en Europa: como el Juez Activo se Convertió en lo Normal. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, n. 2, p. 11-40, 2011.

VINCENZI, Brunela Vieira de. *A Boa Fé no Processo Civil*. São Paulo: Atlas, 2003.

ZANETI JR., Hermes. *A Constitucionalização do Processo: o Modelo Constitucional da Justiça Brasileira e as Relações entre Processo e Constituição*. 2ª ed. revista, atualizada e ampliada. São Paulo: Atlas, 2014.

ZANETI JR., Hermes. *Comentários ao Código de Processo Civil: Artigos 824 ao 925*. São Paulo: RT, 2016, v. 14 (Coleção Comentários ao Código de Processo Civil, Coord. Luiz Guilherme Marinoni, Sérgio Cruz Arenhart, Daniel Mitidiero).

ZANETI JR., Hermes. CPC/2015: O Ministério Público como Instituição de Garantia e as Normas Fundamentais Processuais. *Revista Jurídica Corregedoria Nacional: a atuação orientadora das corregedorias do Ministério Público*, vol. 2, Brasília: CNMP, p. 101/166, 2017.

ZANETI JR., Hermes. Litigiosidade Repetitiva? Avanços, Desafios e Perspectivas de Futuro. In.: JAYME, Fernando Gonzaga; MAIA, Renata Christiana Vieira; REZENDE, Ester Camila Gomes Norato; LANNA, Helena. *Inovações e Modificações do Código de Processo Civil. Avanços, Desafios e Perspectivas*. Belo Horizonte: Del Rey, 2017, p. 487/506.

ZANETI JR., Hermes. *O Valor Vinculante dos Precedentes: Teoria dos Precedentes Normativos Formalmente Vinculantes*. 3ª ed., revista e atualizada. Salvador: Juspodivm, 2017 (Prefácio de Luigi Ferrajoli).

ZANETI JR., Hermes; CABRAL, Trícia Navarro Xavier (orgs.). *Justiça Multiportas: Mediação, Conciliação, Arbitragem e outros Meios de Solução Adequada dos Conflitos*. Salvador: Juspodivm, 2017.

ZANETI JR., Hermes; DIDIER JR., Fredie. *Curso de Direito Processual Civil. Processo Coletivo*. 11ª ed. Salvador: Juspodivm, 2017.